

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0196

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada por Aviso y se cumplen con las exigencias consagradas en el Art. 292 del C.G.P., y que dentro del término legal guardó silencio sin que haya constancia de haberse efectuado pago alguno a la obligación aquí reclamada, y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TENER en cuenta que la demandada fue notificada por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

3. ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C. de G.P.

4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000.00) M/Cte..


6. DECRETAR el SECUESTRO del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° **50C-1324156** de propiedad de lademandada **MARÍA MELBA RAMÍREZ DE ABRIL**. Para tal fin, se comisiona a la **ALCALDIA RESPECTIVA** con amplias facultades.

7. DESIGNAR como **SECUESTRE** al auxiliar de la justicia **ARNOLD DAVID BRAN FLORIAN** Comuníquese telegráficamente la presente decisión y háganse las advertencias y prevenciones de que tratan los Arts. 49 y 50 del C.G.P..

8. FIJAR como gastos la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) M/Cte., que corresponde pagarlos a la parte actora de conformidad con el Art. 364 del C.G.P. Acredítese su cancelación.

9. SECRETARIA libre Despacho Comisorio con los insertos del caso, una vez posesionado el SECUESTRE. **OFICIESE.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



Andrea Cruz A

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-1503


En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante, en donde solicita la entrega de títulos –fl. 82-, y al informe expedido por la Secretaría -fl. 93-, habrá de ordenarse su entrega como quiera que es procedente.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial por valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$10'901.127,24) M/Cte., a disposición del presente proceso a la demandada STEAA PARTS COLOMBIA S.A.S.. **OFÍCIESE**.

2. RECONOCER personería al abogado JULIAN ALBERTO ARDILA MORA, para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido –fl. 36-.


NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



Andrea Cruz A

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2018-0100

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandada, en donde solicita la entrega de títulos –fl. 139-, y al informe expedido por la Secretaría -fls. 144-, habrá de ordenarse su entrega como quiera que es procedente.

Ahora bien, en atención al memorial radicado en el correo electrónico institucional del Juzgado, desde el correo <rafatere78@outlook.es> enviado por quien se anuncia como apoderado de la parte demandada; no se le dará efectos procesales, toda vez que el memorial no fue remitido desde¹ la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA²- del C.S. de la J..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

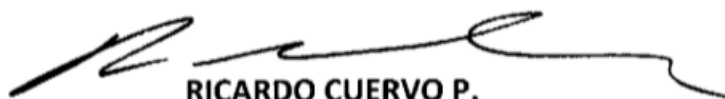
1. ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial por valor de quinientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y siete pesos (\$544.437.00) M/Cte., a disposición del presente proceso a la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA RELICOOP -RELICOOP-OFÍCIESE.

2. TENER en cuenta que el valor de las liquidaciones de crédito y costas suman \$18'960.278.00.

3. TENER en cuenta que el valor total de los títulos, incluidos los que aquí se ordenan entregar suman \$18'960.278.00.

4. NO DARLE efectos procesales al memorial allegado desde el correo <rafatere78@outlook.es>.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



Andrea Cruz A

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0385

En atención a la sustitución al poder allegada por el apoderado de la parte demandante, habrá de aceptarse como quiera que se cumplen con las exigencias consagradas en el Art. 75 del C.G.P..

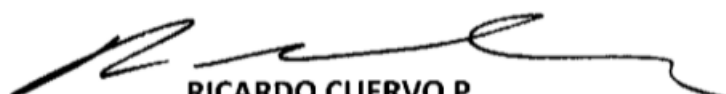
En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. RECONOCER personería al abogado DIEGO ALEJANDRO MENESES BERNAL, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido –fl. 1-.

2. ACEPTAR la sustitución al poder allegada por el apoderado de la parte demandante.

3. RECONOCER personería a la abogada ADRIANA ROCIO CALDAS CHAPARRO, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante –fl 37-.

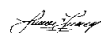
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



Andrea Cruz A

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)


Rad: 2019-2407

En atención a la notificación remitida a la demandada en los términos del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo a resolver lo pertinente, la demandante deberá allegar las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica, como comunicaciones remitidas, en aplicación del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PREVIO a resolver la notificación de la demandada, el demandante deberá **ALLEGAR** las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica como comunicaciones remitidas, en aplicación del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

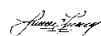
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



Andrea Cruz A

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-2353

Teniendo en cuenta que el demandado fue notificado por Aviso y se cumplen con las exigencias consagradas en el Art. 292 del C.G.P., y que dentro del término legal guardó silencio sin que haya constancia de haberse efectuado pago alguno a la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado; habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TENER en cuenta que el demandado fue notificado por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

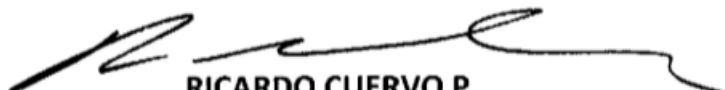
2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

3. ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C. de G.P.

4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de dos millones de pesos (\$2'000.000.00) M/Cte..

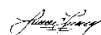
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



Andrea Cruz A

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-1315

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, en donde solicita la adición del auto que aprobó la liquidación del crédito, toda vez que el Despacho omitió incluir el valor correspondiente a intereses de plazo –fl. 69-; habrá de negarse lo pretendido por ser extemporáneo. Téngase en cuenta que en aplicación a lo consagrado en el Art. 287 del C.G.P., la solicitud de adición sólo es procedente si se presenta dentro del término de ejecutoria.

No obstante, de la revisión oficiosa del *sub examine*, se advierte que en la liquidación del crédito practicada por el Despacho, se incurrió en una omisión al no incluirse el valor correspondiente a los intereses de plazo, tal y como se ordenó en el numeral 1.4., del mandamiento de pago, por lo que, en consecuencia, se dejará sin valor y efecto el auto de mayo 13 de 2021 –fl. 66-, y en su lugar se le adicionará al valor de la liquidación de crédito los intereses de plazo.

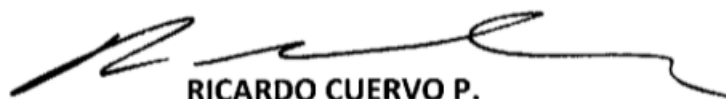
En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de 13 de mayo de 2021 –fl. 66-.

1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. APROBAR la liquidación del crédito a **24 de agosto de 2020**, por valor de Diez millones Doscientos treinta y dos mil doscientos cuarenta y nueve Pesos con Diecisiete Centavos (\$ 10'232.249.17) M/Cte..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



Andrea Cruz A

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

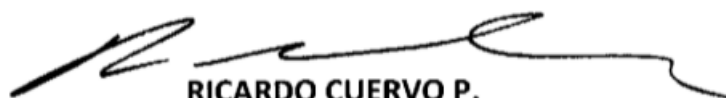
Rad: 2019-0590

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante, en donde solicita se ordené seguir adelante con la ejecución, habrá de negarse como quiera que la parte demandada no ha sido notificada. Téngase en cuenta que por auto de 16 de diciembre de 2019 –fl. 34-, se indicó que nunca se allegó la certificación del envío del citatorio.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

NEGAR por improcedente la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

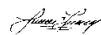
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



Andrea Cruz A

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0536

Teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía en favor de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contra **RECREATIVOS COSTA CARIBE S.A.S., LILIANA ISBETH REYES ARIZA y UNIÓN DE EMPRESARIOS COLOMBIANOS –UNEMCO-** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** y discriminadas así:

1.1. Por DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$18'436.199.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día **3 de enero de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud, se ordenarán las siguientes cautelas:


5.1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posean los demandados **RECREATIVOS COSTA CARIBE S.A.S., y UNIÓN DE EMPRESARIOS COLOMBIANOS –UNEMCO-** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud. Para el efecto, líbrese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$39'977.578.00 M/Cte., el límite de inembargabilidad** conforme a la Carta Circular N° 59 de octubre 6 de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita la medida a la suma de \$42'000.000.00. OFÍCIESE.**

5.2. LIMITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES a las aquí decretadas en razón a la cuantía del proceso, con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 C.G.P..

6. RECONOCER personería al abogado **CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



Andrea Cruz A

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0537

Teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía en favor de **FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO** contra **SERGIO MAURICIO ALARCON MENDEZ y MIRYAM ALCIRA MARTÍNEZ LÓPEZ** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ N° 580** y discriminadas así:

1.1. Por UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día **29 de junio de 2017** y hasta que se verifique su pago total.

2. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía en favor de **FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO** contra **SERGIO MAURICIO ALARCON MENDEZ y ELIA CRISTINA VEGA VALCARCEL** por las siguientes sumas de dinero representadas en el los **PAGARÉS** y discriminadas así:

2.1. Por UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000,00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL** del **PAGARÉ N° 580 A**.

2.2. Por UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000,00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL** del **PAGARÉ N° 580 C**.

2.3. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde **junio 29 de 2017** y hasta que se verifique su pago total.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.


5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad con lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud, se ordenarán las siguientes cautelas:

5.1. DECRETAR el embargo y consiguiente retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devengue el demandado **SERGIO MAURICIO ALARCON MENDEZ** en la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. Se limita esta medida en la suma de **\$8'700.000.00 M/Cte.**, de conformidad con lo establecido en el num. 9. del Art. 593 del C.G.P.. **OFÍCIESE.**

6. RECONOCER personería a la abogada **GUISELLE ANDREA CAMARGO VILLAMIL**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

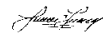
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



Andrea Cruz A

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0603

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles³ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las tecnologías de la información mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, que regula temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; sin que se hubieren modificado o reformado los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**⁵, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original** o de una determinada copia -Art. 246 CGP-, ni el presupuesto legal de que sólo se puede demandar ejecutivamente los **“documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”** -Art. 422CGP-, o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez **“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”** -Art. 430 CGP- en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Así mismo, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró⁶ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso**

³ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

⁴ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

⁵ Apreciación que ahora recibe el respaldo de la interpretación de los alcances del Decreto Legislativo 806/20, que efectúa la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, cuando refiriéndose al ‘reconocimiento legal de los efectos jurídicos del uso de los <mensajes de datos>’ señala textualmente en el aparte 2. del acápite de **CONSIDERACIONES** que **“A decir verdad, la situación descrita en nada cambia la regulación sustancial que cubre la materia relativa a los títulos valores, la cual sigue intacta a pesar de la forma en que actualmente se tramitan los juicios ejecutivos.”**, en reciente fallo de tutela de segunda instancia, en providencia STC2392-2022 Rad. 68001-22-13-000-2021-00682-01 de marzo 2 de 2022, con ponencia del Mg. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁶ Sentencia C-831 de 2001: *“(…) 5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.*

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

y uso de los mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contenido de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como es el caso que nos ocupa, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona de quien lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contenido del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Es de anotar, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento desde 2012 del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente, en forma errada, que un mensaje de datos contenido de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que**

*Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.***

*...
Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”*

no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que, dentro del término de diez (10) días **y previo a la calificación de la demanda,** en la Secretaría del Despacho, exhiba el original del título ejecutivo base de la acción y lo allegue al trámite, so pena de denegarse el mandamiento de pago.

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento el litigante o su dependiente sólo tendrán la limitación del aforo para acceder a la Secretaría por turnos en el horario de atención al público.

4. ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el

caso de los apoderados desde⁷ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA⁸ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

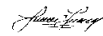
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



Andrea Cruz A

⁷ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

⁸ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)


Rad: 2020-0567

Revisado el diligenciamiento, se observa que la parte demandante, no dio cumplimiento oportunamente a lo ordenado en el auto de julio 15 de 2021, en tanto la subsanación fue allegada de manera extemporánea el día 27 de julio de 2021, y el término feneció el 26 de julio de 2021, razón por la cual el memorial arrimado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la prenombrada providencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.


NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



Andrea Cruz A

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0574

Teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía en favor de **BANCO W S.A.** contra **LUIS MARÍA MENDEZ SALCEDO** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** y discriminadas así:

1.1. Por **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$26'614.285.00) M/Cte.**, por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día **24 de julio de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud, se ordenarán las siguientes cautelas:

5.1. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50S-40713964 de propiedad del demandado **LUIS MARÍA MENDEZ SALCEDO**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el num. 1. del Art. 593 del C.G.P. **Ofíciase**

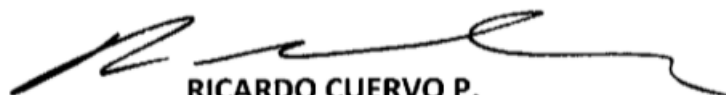
5.2. LIMITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES a las aquí decretadas en razón a la cuantía del proceso, con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 C.G.P.

6. RECONOCER personería a la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite

de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

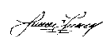
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



Andrea Cruz A

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0582

Teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía en favor de **AECSA S.A. -AECSA-** contra **CRISTINA MARÍA SALINAS RAMÍREZ** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** y discriminadas así:

1.1. Por **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$31'207.873,60) M/Cte.**, por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día **27 de julio de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

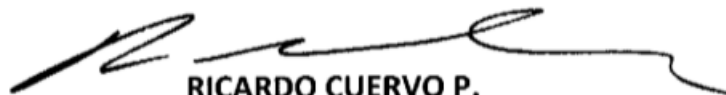
5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud, se ordenarán las siguientes cautelas:

5.1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posean los demandados **CRISTINA MARÍA SALINAS RAMÍREZ** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud. Para el efecto, líbrese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$39'977.578.oo M/Cte.**, el límite de inembargabilidad conforme a la Carta Circular N° 59 de octubre 6 de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita la medida a la suma de \$64'600.000.oo. OFÍCIESE.**

6. RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



Andrea Cruz A

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0585

Teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía en favor de **H 3 S.A.S.** contra **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero representadas en las FACTURAS y discriminadas así:

1.1. Por CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$112.817) M/Cte., por concepto de **CAPITAL** de la Factura # 133165.

1.2. Por UN MILLÓN CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1'109.557) M/Cte., por concepto de **CAPITAL** de la Factura # 134415.

1.3. Por CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$4'481.135) M/Cte., por concepto de **CAPITAL** de la Factura # 133440.

1.4. Por QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$581.891) M/Cte., por concepto de **CAPITAL** de la Factura # 134412.

1.5. Por CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4'359.446) M/Cte., por concepto de **CAPITAL** de la Factura # 134416.

1.6. Por CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$114.478) M/Cte., por concepto de **CAPITAL** de la Factura # 133165.

1.7. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día **en que se hicieron exigibles** y hasta que se verifique su pago total.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud, se ordenarán las siguientes cautelas:


5.1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posea la demandada **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud. Para el efecto, líbrese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$39'977.578.00 M/Cte., el límite de inembargabilidad** conforme a la Carta Circular N° 59 de octubre 6 de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita la medida a la suma de \$26'150.000.00. OFÍCIESE.**

5.2. LIMITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES a las aquí decretadas en razón a la cuantía del proceso, con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 C.G.P..

6. RECONOCER personería al abogado **PEDRO DE JESUS LIZARAZO GÓMEZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



Andrea Cruz A

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0592

Teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA en favor de **CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO –CONFINCOOP-** contra **RUBIELA DUQUE HENAO** por las siguientes sumas de dinero representadas en el PAGARÉ aportado al expediente.

1.1. Cuotas en mora:

	vencimiento	valor
1	31-may-19	\$53.334
2	30-jun-19	\$54.780
3	31-jul-19	\$56.267
4	31-ago-19	\$57.795
5	30-sep-19	\$59.362
6	31-oct-19	\$60.972
7	30-nov-19	\$62.628
8	31-dic-19	\$64.328
9	31-ene-20	\$66.073
10	28-feb-20	\$67.866
11	30-mar-20	\$69.708
12	30-abr-20	\$71.600
13	31-may-20	\$73.542
14	30-jun-20	\$75.539

1.2. Por SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$7'204.831,00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.

1.3. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día **en que se hicieron exigibles** y hasta que se verifique su pago total.

1.4. Por DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$2'389.907,00) M/Cte., por concepto de **INTERESES DE PLAZO**.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

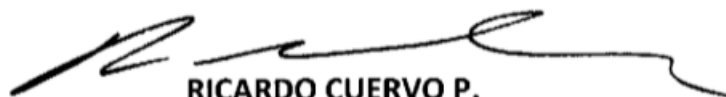
5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud, se ordenarán las siguientes cautelas:

5.1. DECRETAR el embargo y consiguiente retención del 30% de la mesada pensional que devengue la demandada RUBIELA DUQUE HENAO en COLFONDOS. Se limita esta medida en la suma de \$16'800.000.00 M/Cte., de conformidad con lo establecido en el num. 9. del Art. 593 del C.G.P.. **Oficiese.**

6. RECONOCER personería a la abogada **MARTHA PATRICIA OLAYA SUÁREZ**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

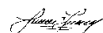
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



Andrea Cruz A

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0600

Teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

No obstante, ha de señalarse que dentro del documento aportado como base de la presente ejecución, hay una obligación que no cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., dado que no cumple con el elemento claridad.

Nótese que se indicó “interés durante el plazo del 30 (10%) Mensual”, por lo que no puede determinarse cuál es la tasa de interés, toda vez que se incorporaron dos tasas disímiles, por lo que en esta instancia se negará dicha pretensión.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA en favor de **ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA** contra **JHON HAYDEN RESTREPO MARTÍNEZ** por las siguientes sumas de dinero representadas en la **LETRA de CAMBIO** aportada al expediente.

1.1. Por UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000,00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día **29 de agosto de 2019** y hasta que se verifique su pago total.

2. NEGAR la pretensión b), por falta del elemento claridad.

3. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

5. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

6. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud, se ordenarán las siguientes cautelas:

6.1. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **JHON HAYDEN RESTREPO MARTÍNEZ**, que se encuentren ubicados en la Calle 6 D N° 79 A 56, interior 10, oficina 38 de Bogotá o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia, exceptuando vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro. Se limita la medida a la suma de \$3'240.000.00 M/Cte.

6.2. DESIGNAR como **SECUESTRE** al auxiliar de la justicia **SITE SOLUTIONS S&S SAS**. Comuníquese telegráficamente la presente decisión y háganse las advertencias y prevenciones de que tratan los Arts. 49 y 50 del C.G.P.

6.3. FIJAR como gastos la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) M/Cte., que corresponde pagarlos a la parte actora de conformidad con el Art. 364 del C.G.P.. Acredítese su cancelación.

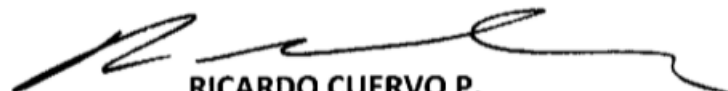
6.4. SECRETARIA, una vez posesionado el SECUESTRE, libre Despacho Comisorio con los insertos del caso. **OFICIESE**.

6.5. LIMITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES a las aquí decretadas en razón a la cuantía del proceso, con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 C.G.P.

7. RECONOCER personería al abogado ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA, para actuar como endosatario en propiedad.

8. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

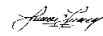
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



Andrea Cruz A

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0608

Teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA en favor de **KARLA GIOVANNA GONZALEZ LOZANO** contra **COMERCIALIZADORA DE ENERGIAS ALTERNATIVAS Y GESTIÓN AMBIENTAL S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero representadas en la **SENTENCIA DE CONDENA** proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, aportada al expediente y discriminadas así:

1.1. Por DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'000.000,00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día **3 de mayo de 2019** y hasta que se verifique su pago total.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFIQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. RECONOCER personería a la abogada ELVIA PATRICIA NEIRA MEDELLÍN, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

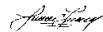
6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



Andrea Cruz A

Rad: 2020-0608

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0631

Teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía en favor de **YOLANDA GARZÓN RINCÓN** contra **MARLEN JAQUELINE GONZALEZ RONCANCIO** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **CHEQUE** y discriminadas así:

1.1. Por CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día **26 de JUNIO de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

2. NEGAR la pretensión tercera de la demanda, consistente en la sanción prevista en el Art. 731 del C. Co., toda vez que el cheque no se presentó ni fue protestado oportunamente para su cobro a la luz de lo preceptuado en el artículo 703 *ibídem*.

3. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.


5. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

6. RECONOCER personería a la sociedad **SACCARTERA ABOGADOS SAS - SACCARTERA**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido y quien, para el presente asunto actúa a través de su representante legal y abogado. **CRISTIAN ANDRÉS ROJAS RANGEL**

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto

festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

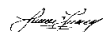
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



Andrea Cruz A

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0648

Teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía en favor de **FINCAR BIENES RAICES S.A.S.** contra **ÁNGELA del PILAR RUÍZ de DIAZ** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** y discriminadas así:

1.1. Por SEÍIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día **18 de enero de 2018** y hasta que se verifique su pago total.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibidem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud, se ordenarán las siguientes cautelas:


5.1. DECRETAR el embargo del vehículo automotor de placa SIM 819 de propiedad de la demandada **ÁNGELA del PILAR RUÍZ de DIAZ**. Comuníquese a la Secretaría de Movilidad u oficina correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el numeral 1 del Art. 593 del C.G.P.. Se dispondrá sobre la inmovilización y posterior secuestro, una vez se cumpla con el embargo. **OFÍCIESE**.

5.2. LIMITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES a las ya decretadas debido a la cuantía del proceso y con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 *ibidem*.

6. RECONOCER personería a la abogada **DIANA CAROLINA ÁNGEL MANOLOF**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

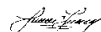
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



Andrea Cruz A

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-2445

Teniendo en cuenta que la demandada fue notificada por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., que dentro del término de traslado permaneció silente y no hay constancia de haberse efectuado pago alguno a la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TENER en cuenta que la demandada se notificó por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., y dentro del término de traslado no propuso excepciones.


2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

3. ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C. de G.P.

4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000.00) M/Cte..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



Andrea Cruz A

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2018-0245

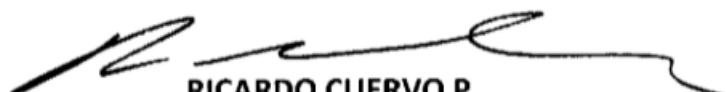
Encontrándose el expediente al Despacho, a efectos de resolver la notificación del demandado por Aviso. No se le dará efectos procesales como quiera que no cumple con las exigencias consagradas en el Art. 292 del C.G.P.. Al punto adviértase que no se remitió previamente el citatorio de que trata el Art. 291 *ejusdem* a la misma dirección.

Ahora bien, en torno a la solicitud de oficiar al Ministerio de la Protección Social para que suministre información socio-demográfica del demandado –fl. 195-, habrá de requerirse al memorialista para que aclare la solicitud, como quiera que no es claro cuál es la información requerida.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. NO DARLE EFECTOS** procesales al Aviso allegado a la demanda.
- 2. INSTAR** a la parte actora para que adelante la notificación con plena observancia de las exigencias respectivas.
- 3. REQUERIR al demandante** para que aclare la solicitud de oficiar al Ministerio de la Protección Social.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



Andrea Cruz A

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)


Rad: 2019-2367

En atención a la comunicación remitida por la Policía Nacional, en donde solicita sean revisados y enviados los datos exactos del demandado –fl. 35-, y teniendo en cuenta que revisado el oficio de embargo elaborado y tramitado por la Secretaría, se puede constatar que se indicó de manera errónea el número de cedula del demandado –fl. 28-, se ordenará a la Secretaría que elabore y diligencia nuevamente el oficio.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

SECRETARÍA, elabore y diligencie nuevamente el oficio de embargo, ordenado en el numeral 5.1., del auto que libró mandamiento de pago, indicándose de manera correcta el número de cedula del demandado, esto es, C.C. 1'140.851.962. **OFÍCIESE.**

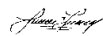
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



Andrea Cruz A

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0259

En atención a la notificación remitida a los demandados en los términos del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, previamente a resolver lo pertinente, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica, como comunicaciones remitidas, en aplicación del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En atención al poder otorgado por la demandada LUISA FERNANDA HERAZO CASTELLANOS y en aplicación a lo previsto en el Art. 301 del C.G.P., se tendrá por notificada por conducta concluyente.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. PREVIO a resolver la notificación al demandado ALEXANDER OSORIO ALARCON, la parte demandante deberá **ALLEGAR** las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica como comunicaciones remitidas, en aplicación del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. RECONOCER personería al abogado CIRO HUMBERTO LOBO GALLARDO, para actuar como apoderado de la demandada LUISA FERNANDA HERAZO CASTELLANOS, en los términos y facultades del poder conferido –fl 29-.

3. TENER por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada LUISA FERNANDA HERAZO CASTELLANOS.

4. SECRETARÍA siga contabilizando el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo previsto en los Arts. 91 y 301 *ibídem*.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,




RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



Andrea Cruz A

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2018-1123

Vencido el traslado de la actualización de la liquidación de crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante – fl. 87-, se observa que presenta los siguientes yerros: se incluyeron conceptos que no corresponde a la liquidación del crédito, como las agencias en Derecho, suma que ya había sido tenida en cuenta dentro de la liquidación de costas. No sobra señalar, en todo caso, que el valor total de la liquidación de costas ya fue cancelado en su totalidad, por lo que era por completo improcedente incluirlo. Además, los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera tal y como se evidencia en la columna correspondiente en la liquidación practicada por el Despacho, documento que hará parte integral de este proveído, por lo que en aplicación con lo establecido en el numeral 3° del Art. 446 del C.G.P., se modificará.

Ahora bien, respecto a la solicitud de entrega de títulos, esta será negada por pretemporanea, téngase en cuenta que a la fecha no hay títulos pendiente por entregar, toda vez que ya se entregó la totalidad de títulos por concepto de la liquidación del crédito y costas, y el valor restante por concepto de la actualización de la liquidación de crédito solo es procedente con posterioridad a la ejecutoria del auto.

En torno al memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, en donde solicita, se dé trámite a la objeción a la liquidación del crédito presentada en julio de 2020, habrá de señalarse que al respecto ya hubo pronunciamiento, por lo que el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en de abril 7 de 2021 –fl. 79-.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. MODIFICAR la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.


2. APROBAR la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO a **17 de agosto de 2021**, elaborada por el Despacho –fls. 96 y 97- por valor de Tres Millones Doscientos Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Nueve Pesos (\$ 3'205.669.00) M/Cte.

3. TENER en cuenta que con los títulos entregados ya se canceló la totalidad de la liquidación de costas.

4. NEGAR por pretemporanea la solicitud de entrega de títulos.

5. ESTESE a lo dispuesto en auto de abril 7 de 2021, respecto a la objeción a la liquidación de crédito.

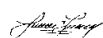
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



Andrea Cruz A



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES 2018-1123

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Fecha Juzgado 03/03/2022 110014189022

Table with 16 columns: Desde, Hasta, Dias, Tasa Anual, Maxima, Aplicado, Interés Diario, Capital, Capital a Liquidar, Interés Plazo Periodo, Saldo Interés Plazo, Interés Mora, Saldo Interés Mora, Abonos, SubTotal. It contains a detailed record of civil liquidations from 2013 to 2022, followed by a summary section titled 'Resumen actualización Liquidación'.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)


Rad: 2020-0257

En atención a la notificación remitida al demandado en los términos del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, previamente a resolver lo pertinente, la demandante deberá allegar las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica, como comunicaciones remitidas, en aplicación del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PREVIAMENTE a resolver la notificación de la demandada, el demandante deberá señalar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

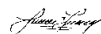
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



Andrea Cruz A